



MINISTERIO DEL TRABAJO

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

INSPECCION 12 DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION NÚMERO 1538 DEL 14 DE MAYO DE 2021

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA EN CONTRA DEL EMPLEADOR PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO
LIMITADA - EN LIQUIDACION

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales, en especial la establecida en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de escrito con radicado y ID SISINFO número 11EE2018731100000033463-14646471 del 28 de septiembre de 2018, **JOSE RAMON CELY MEZA** con número de identificación 4168916, presentó denuncia en contra del presunto empleador PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION, con identificación NIT 830110344 - 1, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral (fs.1-8).

La parte denunciante sustentó su reclamación en las presuntas conductas sancionables en las que pudo incurrir el presunto empleador PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION, las cuales fueron presentadas por escrito de la siguiente manera "*Solicito se le haga el seguimiento a la empresa Productora Nacional de vidrio templado Ltda, ubicada en la Calle 34 sur N 71D#24 Barrio Carvajal*

Por acoso laboral a los empleados, preferencias y falta de cancelación de la EPS y la no cancelación a tiempo del sueldo a los empleados y se me informe cuantas semanas cotizadas tengo por la empresa y solicito copia del contrato original" (f.2).

Que una vez leída la denuncia, el Despacho concluye que es competente para atender lo denunciado según lo dispuesto en la normatividad vigente y en las funciones del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Bogotá, del Ministerio del Trabajo, y de sus Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social.

Continuación... RESOLUCION NÚMERO 1538 DEL 14 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Que en certificación de registro mercantil de Cámara de Comercio de Bogotá, al reverso del folio 17, se observa la siguiente nota: "QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NUMERO 02322549 DEL LIBRO IX."

Que cuando la parte querellante presentó ante este Ministerio su queja [28 de septiembre de 2018], la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación [16 de abril de 2018].

Que las partes identificadas e individualizadas para el caso denunciado lo conforman quienes a continuación se relacionan:

DENUNCIANTE	DENUNCIADO
JOSE RAMON CELY MEZA c.c. 4168916 Calle 67 A No. 115 A - 04, Engativá, Bogotá	PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION NIT 830110344 - 1 contabilidad@pronalvit.com Calle 34 sur No. 71D-24, Bogota Rep. Legal: RAFAEL ANTONIO LADINO CASTRO, cc: 7224669 Sector: SECCIÓN C Industrias manufactureras SubSector: C.Industrias Manufactureras EL EMPLEADOR TIENE ANOTACION DE EMPRESA EN LIQUIDACION EN REGISTRO MERCANTIL

Que en atención a la emergencia sanitaria nacional por el coronavirus Covid-19, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria.

Que en el artículo 2 de la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en su numeral 1 establece entre otras la siguiente medida: "**Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones, y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, Las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.**" Negritas fuera de texto original.

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 784, entre el 17 y el 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que el 1 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 876, por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020. Por lo tanto, con la Resolución 876, se estableció en el artículo 6: "La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los numerales 1 y 3 del artículo 2,

Continuación... **RESOLUCION NÚMERO 1538 DEL 14 DE MAYO DE 2021**
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

así como el artículo 5 y adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Resolución No. 784 de 2020 expedida por este Ministerio."

Que la vigencia de la medida anterior se estableció en la misma Resolución 876, así: "**ARTÍCULO 4. MODIFICAR** el artículo 5º de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente Resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos."

Que el 8 de Septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590, por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Que en su parte resolutive, la Resolución 1590 estableció: "Artículo 1, Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020."

Que la vigencia de lo dispuesto en la Resolución 1590, regirá a partir de su publicación, quedando derogadas las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020. Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, quedó publicada en el Diario Oficial el día miércoles, 9 de Septiembre de 2020.

Que teniendo presente que las Resoluciones 0784, 0876 y 1590 del 2020 afectaron en sus términos a las diligencias, querrela y expediente de número de radicado 11EE2018731100000033463-14646471 del 28 de septiembre de 2018. Que como consecuencia de ello se corrieron los términos por tiempo comprendido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de Septiembre de 2020. **Corriendo los términos del expediente en mención por cinco [5] meses y veintitrés [23] días**, tiempo transcurrido entre el 17 de marzo de 2020 y el 9 de septiembre de 2020, volviendo a retomar los términos desde el 10 de septiembre de 2020.

Que mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 222 del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada a su vez por las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020**), razón

por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de Asignación 2954 del 25 de junio de 2019 (f.9), la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó con amplias facultades a la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social para adelantar Averiguación Preliminar, y de encontrar mérito y ser procedente Investigación Administrativa Laboral al empleador PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION
2. La Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social mediante correo electrónico del 31 de julio de 2019 (f.10) envió adjunto el oficio 08SE201973110000007586 del 31 de julio de 2019 con el cual requirió al empleador PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION para que aportara documentos relacionados con los hechos denunciados en su contra por la parte reclamante, JOSE RAMON CELY MEZA. El Despacho no recibió respuesta (fs.10-12).
3. Debido a lo anterior, el Despacho decide realizar diligencia de Inspección In Situ, por lo cual el día 18 de octubre de 2019 el Inspector 27 de Trabajo se desplazó a la dirección que aparece en el RUES de Confecámaras como domicilio del empleador PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION, realizando la actuación programada (fs.13-65).
4. Se integraron al expediente las Resoluciones 1590, 0784 y 0876 del 2020, mediante Auto del 14 de septiembre de 2020 (fs.68-74).
5. Con base en los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social y el análisis de la documentación obrante en el expediente, ese Despacho resolvió mediante Auto de Trámite del 16 de diciembre de 2020 (fs.66-67), definir la etapa de Averiguación Preliminar con el archivo de las diligencias bajo número de radicado y ID SISINFO 11EE2018731100000033463-14646471 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas.
6. Teniendo en cuenta las Resoluciones 2887 del 18 de diciembre de 2020, 315 del 11 de febrero de 2021, 515 del 5 de marzo de 2021, y 699 del 17 de marzo de 2021, así como el Auto 001 de 2021 expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, el expediente fue retomado por la Inspección 12 de Trabajo y Seguridad Social del mencionado Grupo, a cargo del funcionario Rodolfo Iván Daza Suárez, quien continuó con las actuaciones según su competencia (fs.68-69).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social en lo relacionado con pensiones, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. *La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

ARTÍCULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. *Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual "se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020"

Continuación... **RESOLUCION NÚMERO 1538 DEL 14 DE MAYO DE 2021**
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.

De igual forma, mediante resolución **222 del 25 de febrero del 2021, se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19 hasta el 31 de mayo de 2021**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Continuación... **RESOLUCION NÚMERO 1538 DEL 14 DE MAYO DE 2021**
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Los datos de contacto de la parte denunciante se entienden autorizados para contactarle al haberlos escrito en la denuncia recibida y que dio origen a las actuaciones del caso. Igualmente los datos de la parte empleadora y/o de la parte denunciante, cuando ésta sea empresa o persona jurídica, se entienden autorizados al estar publicados en los registros y matrículas mercantiles de Cámaras de Comercio obtenida desde el RUES de Confecámaras, plataforma a la cual el Ministerio del Trabajo tiene acceso autorizado.

Que la Ley 962 de 2005 establece el Derecho de turno correspondiente de las denuncias y/o quejas que fueron presentadas y recibidas con anterioridad. Ley 962 de 2005: "Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley".

Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá. el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Del Ministerio del Trabajo, las Resoluciones 2887 del 18 de diciembre de 2020, 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución 515 del 5 de marzo de 2021 y Resolución 699 del 17 de marzo de 2021.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. Que mediante Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020 y el literal c) del artículo 2º de la Resolución No. 2143 de 2014, conforme lo anterior, el artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ.

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la denuncia presentada por la parte reclamante JOSE RAMON CELY MEZA, que dio origen a la presente Averiguación Preliminar, y los resultados de las actuaciones adelantadas por la Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, este Despacho encuentra a nivel general que:

- La parte denunciante reclamó ante este Ministerio al empleador PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION aduciendo que incurrió frente a aquella en presuntas conductas que infringían la normatividad laboral y de Seguridad Social, como se ilustró en los acápites de Antecedentes Fácticos y de Actuación Procesal. A continuación se establece un comparativo de las versiones de cada parte:

PARTE DENUNCIANTE ARGUMENTA:	PARTE EMPLEADORA ARGUMENTA
<p><i>"Solicito se le haga el seguimiento a la empresa Productora Nacional de vidrio templado Ltda, ubicada en la Calle 34 sur N 71D#24 Barrio Carvajal Por acoso laboral a los empleados, preferencias y falta de cancelación de la EPS y la no cancelación a tiempo del sueldo a los empleados y se me informe cuantas semanas cotizadas tengo por la empresa y solicito copia del contrato original" (f.2).</i></p>	<p><i>José Andrés Castro Coral, Revisor Fiscal de Colvit Ltda, argumentó en diligencia de inspección: "[...] oficialmente la empresa está disuelta y en estado de liquidación desde el 16 de abril de 2018 según consta en certificado de Cámara de Comercio, proceso que fue iniciado por la propia Cámara de Comercio."</i></p> <p><i>"En el local o establecimiento de la dirección que se tiene como de Productora Nacional de Vidrio Templado Limitada, realmente está funcionando Industrias Colvit [...]"</i></p> <p><i>"De lo que fue Pronalvit quedaron seis (6) trabajadores que tienen situaciones especiales, motivo por el cual no se ha liquidado ante otras instancias ante un juez, pero como comerciante está liquidada."</i></p> <p><i>"El señor José Ramón Cely Meza se encuentra actualmente trabajando y activo en la empresa, que al día de hoy no hay acreencias, ni obligaciones laborales pendientes."</i></p>

- La parte denunciada PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION, no respondió al requerimiento inicial del Despacho, por lo cual el Inspector 27 de Trabajo y Seguridad Social realizó diligencia de Inspección In Situ el día 18 de octubre de 2019, en el domicilio de la empresa empleadora con sede principal en Bogotá. No obstante la empresa aportó evidencia documental, no fue posible tomarlos como prueba para determinar la existencia de una conducta sancionable, dado el estado de disolución y liquidación de la empresa denunciada. Durante la diligencia se encontró que en el lugar no opera PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION, sino INDUSTRIAS COLVIT, aún así, se pudo realizar la diligencia programada, en cuanto a obtener soportes documentales, y escuchar los argumentos del revisor fiscal que atendió la diligencia (fs.13-65), pero teniendo presente que PRONALVIT LTDA está disuelta y en liquidación desde el año 2018 (f.17).
- Con fundamento en el Auto de Trámite expedido el 16 de diciembre de 2020 por Inspección 27 de Trabajo y Seguridad Social, al quedar imposibilitada cualquier acción administrativa en contra de la

Continuación... **RESOLUCION NÚMERO 1538 DEL 14 DE MAYO DE 2021**
"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

denunciada al estar disuelta y en liquidación, se encuentra mérito para archivar el expediente contentivo de la denuncia recibida en este Ministerio bajo radicado y ID SISINFO 11EE2018731100000033463-14646471 del 28 de septiembre de 2018.

- Considera el Despacho que no hay mérito para abrir investigación administrativa laboral en contra de PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION, en cuanto al tema argumentado por la parte querellante. En primer lugar la empresa se encuentra disuelta desde el 16 de abril de 2018 y en estado de liquidación según se observa en certificación de Cámara de Comercio [f.17rev], en segundo término en la sede que se tiene como domicilio de PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION realmente funciona INDUSTRIAS CONALVIT, según argumentó el Revisor Fiscal, la cual es diferente a la denunciada. Según los empleadores, el señor José Ramón Cely Meza, sigue trabajando y no tienen ninguna acreencia pendiente con él. Aportan documentos como evidencia. Ver folios 13 a 65 del expediente.
- En la certificación de Cámara de Comercio se puede leer a folio 17 reverso "*QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE HALLA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, DISOLUCION INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 16 DE ABRIL DE 2018, BAJO EL NUMERO 02322549 DEL LIBRO IX.*"
- Cuando la parte querellante presentó ante este Ministerio su queja [28 de septiembre de 2018], la sociedad PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA ya se encontraba disuelta y en estado de liquidación [16 de abril de 2018].
- Se declara así la falta de uno de los extremos jurídicos como lo es la parte denunciada PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION al no existir la empresa en el domicilio que se tiene como registrado en Cámara de Comercio, al tener su matrícula mercantil cancelada, estar disuelta y en liquidación.
- Con lo anterior y a la luz del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, se encontró mérito para archivar las diligencias de radicado 08SI2018331-07195-ID14627875 del 23 de marzo de 2018, al no poderse avanzar hacia otra etapa del procedimiento administrativo sancionatorio.

Es necesario advertir a la parte denunciante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte del empleador PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION por los motivos sustentados, se ordenará archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte denunciante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de el empleador PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION, con c./NIT. 830110344 - 1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Continuación... **RESOLUCION NÚMERO 1538 DEL 14 DE MAYO DE 2021****"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo radicado y ID SISINFO número 11EE2018731100000033463-14646471 del 28 de septiembre de 2018, adelantadas en atención a denuncia presentada por la parte reclamante JOSE RAMON CELY MEZA, en contra de la parte denunciada, empleadora, PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, según corresponda así:

PARTE DENUNCIADA: PRODUCTORA NACIONAL DE VIDRIO TEMPLADO LIMITADA - EN LIQUIDACION, con número de identificación NIT 830110344 - 1, con última dirección de notificación judicial conocida en la Calle 34 sur No. 71D-24, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico autorizado en Certificado de Cámara de Comercio, registrado en el RUES de Confecámaras contabilidad@pronalvit.com. La empresa no tiene representación legal por estar liquidada y disuelta.

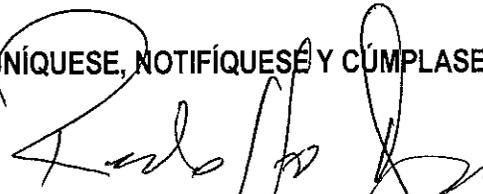
PARTE DENUNCIANTE: JOSE RAMON CELY MEZA, con número de identificación c.c. 4168916, con última dirección autorizada para notificación, indicada en denuncia, en la Calle 67 A No. 115 A - 04, de la ciudad de Bogotá.

PARAGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RODOLFO IVAN DAZA SUAREZ

**Inspector 12 de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral
de la Dirección Territorial de Bogotá**

Elaboró/Proyectó: R.Daza

Revisó: Rita V.